--- Trelew, de Agosto de 2017. ----------

- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 26/2017 de fs.121/124vta., el recurso de apelación deducido a fs. 126, concedido a fs. 130, y que fuera fundado a fs. 132/135vta. por la parte actora.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente—declarar perimida la instancia, en tanto consideró que transcurrió en exceso el plazo de seis meses de inactividad procesal para la actora (art. 313, inc. 1° C.P.C.C.), para un proceso ordinario como el de autos (conf. fs. 27). Ponderó a tal fin la inactividad en el expediente entre la providencia de fs. 69 (28/11/2014), que dispone el libramiento de oficios y la acreditación de su diligenciamiento a fs. 79 (27/04/2016). Señaló en este sentido que el plazo de caducidad comenzó a correr el día 28/11/2014 a las cero horas, cumpliéndose los seis meses que establece la norma a la medianoche del 28/06/2015, en atención a que se agregaron los días correspondientes a la feria estival del año 2015 (art. 314 del CPCC). Señaló el *a quo* que la defensa de la actora relativa a la realización de tareas extrajudiciales durante el tiempo en cuestión es débil a los efectos de interrumpir el plazo de caducidad, toda vez que ellas —eventualmente— debieron ser acreditadas en el expediente.----------

---

--- II.- El recurrente se agravia en que la resolución cuestionada dirimió la cuestión utilizando un criterio rigorista y restrictivo, en el que no consideró la permanente actitud impulsora —según dice— que su parte tuvo a fines de dar con el paradero del demandado. Si bien acepta que existió un plazo sin impulsos procesales entre el 28/11/2014 al 27/04/216 y que las gestiones extrajudiciales realizadas para ubicar al demandado no fueron acreditados en el expediente, agrega que de su parte siempre estuvo la intención de continuar con el proceso. Aduna que no fue su intención que el proceso tenga una duración indefinida, en los cuales destaca cuales fueron sus acciones tendientes a mantenerlo en trámite.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 121/124vta. en lo que ha sido objeto de agravios.----------

-------- En tal sentido, la perención o caducidad de instancia, como instituto de orden público (S.T.J.Ch., 07/SCA/2016), es el modo anormal de terminación de un proceso que se encuentre inactivo por un lapso determinado de tiempo -en el caso de seis meses (conf. art. 313 inc. 1ro. del C.P.C.C.)-, evitando que el mismo dure indefinidamente y con el fin de proteger la seguridad jurídica. Así, "la carga de impulsar el trámite del pleito, como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere, se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda toca el activar el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia" (esta Sala, S.I.C. Nº 224/2005; S.I.C.

Nº 20/2011; entre otras; conf. MORELLO y otros, "Códigos procesales…", T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III); y tal impulso para activar el desarrollo del proceso no se efectivizó en

autos, conforme se advierte de la orden judicial de librar oficios a fs. 69 para informar el paradero del demandado (28/11/2014), y la acreditación de su diligenciamiento recién a fs. 79 (27/04/2016), esto es, un año, cuatro meses y veintiocho días corridos después. Tal circunstancia, de la cual la parte no se hace cargo, posibilitó indudablemente el pedido de caducidad de instancia formulado a fs. 110/vta. en virtud del art. 318 C.P.C.C.---------- A tal efecto, en cuanto hace a la alegada “intención” de la parte de instar continuamente el proceso, cabe señalar que la misma debe encontrarse reflejada en el expediente a fines que tenga efectos interruptivos. Ello en tanto, “la caducidad está basada, de otro lado, en la sola inactividad de la persona interesada, la causa de ella será en principio intranscendente: es irrelevante, per regla general, la cualificación subjetiva del comportamiento omisivo que diera lugar a la caducidad. Aquella inactividad puede ser concebida como el incumplimiento de una carga (para salvar el derecho caducable es necesario ejercitarlo oportunamente), de manera que este ejercicio «en tiempo» se incorpora a la propia entidad e identidad del derecho como un presupuesto legal e inexorable de su ejercicio o de su efectividad. Aquí el tiempo es un elemento intrínseco, no de eficacia externa sobre la relación o el derecho al que afecta. Por eso el término es material, no procesal” (esta Sala, S.D.C. N° 026/2015).---------- Por su parte, respecto a la supuesta interpretación rigorista que la recurrente cuestiona, debe recordarse que esta Sala tiene dicho que "si bien se ha sostenido que en materia de caducidad de la instancia debe obrarse con criterio restrictivo, ello es para el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada" (SIC. Nº 053 de 2007). Es del caso señalar, con carácter general, que si bien en todas las figuras jurídicas de utilización excepcional, la interpretación restrictiva resulta aplicable solamente en supuestos de duda, ello no significa una "*capitii diminutio*" de tales figuras, ni que ello implique una procedencia acotada sólo a los casos señalados o de indisputables milagros (esta Sala, S.I.C. N° 61/2011).---------- Ello, máxime cuando la misma parte reconoce en su memorial de agravios, no solo el transcurso efectivo de los largos plazos de inactividad imputados a su parte, sino también que la falta de evidencia en el expediente de la supuesta intención de continuar el proceso. En dicha línea, entonces, quien pretende la modificación de un hecho o acto no debe haber ayudado o favorecido con la formación del mismo, en tanto no se puede alegar la propia torpeza o, en otras palabras, no se puede ir contra los propios actos (esta Sala, S.D.C. N° 25/2012).---------- IV.- Finalmente, en cuanto a la "reserva" del caso federal introducida con el recurso (fs. 135, punto III), aún

soslayando que esta Sala ha sostenido que los derechos no se “reservan” sino que se ejercen (sentencias del 15/12/2008, in re "Weinberger, Stella M. c/ Metropolitan Life Seguros SA s/ Cobro de pesos", expte. nº 22879-2008; 14/04/2009, "Peralta, María E.c/ Almaretti, Silvia s/ Cobro de pesos", expte. nº 125-2009), cabe precisar que si estamos ante un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga; y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala en la c. 20397/05, S.I.C. nº 148 de 2005). De modo que, considerado el caso concreto se advierte que se invocaron derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por el interesado, pues no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, Ley 48; conf. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010). Así, el planteo –no obstante la reserva– resulta ineficaz para su examen concreto.---------- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5; antes art. 69, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes y en conjunto los honorarios de los Dres. D. E. F. y C. I. J., apoderados de la parte actora, en el 0,37% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 26/2017 de fs.121/124vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas a la recurrente perdidosa.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F. y C. I. J. en el 0,37% del monto del proceso.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES